

HISTORIA DE REVISIONES DIRECTRICES DE MARCAS

VERSIÓN	FECHA DE REVISION	DESCRIPCION DEL CAMBIO
1	Noviembre de 2017	Creación
8	Octubre de 2019	Actualización: Corrige error de referencia en pág. 11 numeral 13.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS GENERALES

CONTEMPLADOS EN LA LEY 19.880

La ley 19.880 establece las “bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado” (LBPA). En sus artículos 53° siguientes contempla diversos recursos aplicables a todo procedimiento administrativo, algunos de los cuales ya se encontraban en la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

En los procesos seguidos ante INAPI, la pertinencia de estos recursos administrativos generales es excepcional y supletoria, pues está condicionada por los alcances de ciertos preceptos que los limitan o excluyen, según se explica en esta sección.

Sumario

- I. Fuentes normativas

- II. Improcedencia de los recursos administrativos generales

- III. Procedencia de los recursos administrativos generales en ciertos casos
 - A. Sistematización
 - B. Situación especial del recurso jerárquico

I. Fuentes normativas

Art. 15° de la ley 19.880 LBPA: Principio de impugnabilidad: Todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

No obstante, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo”.

Art. 5 de la ley 20.254 (crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial): Contra las resoluciones dictadas por el Director Nacional que sean apelables ante el Tribunal de Propiedad Industrial, no procederán los recursos administrativos contemplados en la ley Nº 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, ni en la ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado”.

II. Improcedencia de los recursos administrativos generales

§ 1. Como disponen las normas transcritas:

- Ningún recurso administrativo general es procedente contra las resoluciones dictadas por el Director Nacional, cuando éstas sean apelables ante el TDPI.
- El recurso jerárquico tampoco es procedente en contra de las otras resoluciones que dicte el Director Nacional pues, por tratarse del jefe superior de un servicio público descentralizado a su respecto no procede el recurso jerárquico. (Ver B Situación especial del recurso jerárquico).

III. Procedencia de los recursos administrativos generales en ciertos casos

El procedimiento especial de la LPI queda sujeto supletoriamente a la LBPA en aquellos aspectos o materias, respecto de las cuales la LPI no ha previsto regulaciones específicas. **En todos los casos en que la LPI ha previsto un procedimiento, acciones y recursos especiales éstos deberán primar y en aquellos casos en que no se hubieren previsto, sólo podrá aplicarse supletoriamente la LBPA si ello no entorpece la finalidad especial de la LPI.**

§ 2. Requisitos para la aplicación de la LBPA: La jurisprudencia administrativa ha puntualizado como presupuesto para su aplicación supletoria, que sea conciliable con la naturaleza del respectivo procedimiento especial, toda vez que su objetivo es solucionar los vacíos que éste presente, sin que su aplicación signifique que se entorpezca el normal desarrollo de las etapas o mecanismos que dicho procedimiento contempla, para el cumplimiento de la finalidad particular que le asigna la ley (Ver pronunciamientos de la Contraloría General de la República Nos. [74.086](#) y [20.119](#)).

§ 3. En consecuencia, para aplicar la LBPA en materia de PI, se requiere:

- a.- Que solucione un vacío en el procedimiento especial regulado en la LPI;
- b.- Que no se trate de actos de mero trámite; y
- c.- Que sea conciliable con la naturaleza del procedimiento especial de la LPI, de modo que no afecte el normal desarrollo de sus etapas y mecanismos contemplados para el cumplimiento de la finalidad que la ley le asigna.

§ 4. Los recursos procedentes en contra de una resolución dependerán de la naturaleza de la misma y de la autoridad competente que la dicte. Una vez determinada su naturaleza, corresponde analizar si la LPI contempla recursos especiales en su contra.

§ 5. Descartada la existencia de recursos en la LPI, se aplicarán supletoriamente los recursos de la LBPA, a menos que se trate de actos de mero trámite y/o si su aplicación entorpece la finalidad especial de la LPI.

§ 6. Legitimados para interponer los recursos: Quienes detenten la calidad de interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
- b. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que él se adopte.
- c. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

JURISPRUDENCIA

INAPI ha entendido que existe un interés legítimo en el caso del titular de un registro que comparece en un proceso de anotación de transferencia total del mismo, solicitando la invalidación de la inscripción por ser legalmente inadmisibles al existir vicios de carácter formal en el documento fundante que invalidan la anotación. (Ver [Resolución 209424](#))

A. Sistematización

§ 7. La procedencia de los recursos administrativos generales está condicionada por el tipo de resolución y por la autoridad competente que la dicta.

§ 8. En efecto, conforme a la LPI, todas las resoluciones dictadas en los procedimientos seguidos ante INAPI **son de competencia del Director Nacional**, salvo aquellas resoluciones dictadas durante el examen formal de los procedimientos de solicitud de registro de marca (art. 22° LPI), de renovación de registro de marca (art. 32° LPI) y otras anotaciones marginales (arts. 14° LPI y 64° RLPI). Las resoluciones que se pronuncian sobre la aceptación o rechazo de una renovación u otras anotaciones marginales, en tanto se limitan a constatar el cumplimiento de requisitos meramente formales, son de competencia del Conservador de Marcas.

§ 9. Asimismo, son de competencia del Conservador de Marcas todas las actuaciones que digan relación con la confección, custodia, corrección y actualización de los datos contenidos en los registros (art. 19°, RLPI).

§ 10. Fuera de estos casos, como se ha dicho, toda otra resolución es de competencia del Director Nacional, sin que exista otra mención en la LPI a otra autoridad con competencia para dictar actos administrativos.

Son de competencia del Conservador de Marcas todas las actuaciones relativas al examen de aspectos formales de una solicitud de registro, renovación u otra anotación, y las resoluciones que se pronuncian sobre la aceptación y/o rechazo de las mismas, en tanto se traducen en la constatación del cumplimiento de requisitos meramente formales.)

El hecho que ciertas resoluciones sean dictadas por orden del jefe superior del servicio mediante una delegación formal no altera la regla general de competencia antes indicada.

§ 11. En consecuencia, en los procedimientos seguidos ante INAPI, los recursos administrativos son procedentes **excepcionalmente**, en los siguientes casos:

- a. Las resoluciones dictadas por el **Director Nacional de INAPI durante la tramitación** de un procedimiento administrativo, pues se trata de resoluciones no apelables. Se trata entonces de *resoluciones de instrucción* dentro de un procedimiento administrativo, incluyendo aquellas que se dictan después de la resolución final o definitiva. Ello por aplicación de lo dispuesto en el art. 17° bis B LPI que establece que sólo son apelables “las resoluciones que tengan el carácter de definitivas o interlocutorias”. En consecuencia, en principio, en contra de estas resoluciones procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 15° y 59° de la LBPA.

b. Las resoluciones dictadas por el **Conservador de Marcas**, siendo necesario distinguir:

– En principio, los recursos administrativos generales -reposición y jerárquico- proceden contra las resoluciones dictadas por el Conservador de Marcas en:

i. la etapa de **examen de forma** dentro del procedimiento solicitud de registro de marca, renovación y otras anotaciones;

JURISPRUDENCIA

INAPI ha estimado procedente el recurso de invalidación en contra de resoluciones dictadas por el Conservador de Marcas dentro de su competencia en el procedimiento de solicitud de registro de marca, renovación y anotación. (Ver Resoluciones [1065790](#) (invalidación), [188747](#))

ii. en los **procedimientos de renovación y otras anotaciones** respecto de resoluciones que se pronuncian sobre su aceptación, rechazo o abandono por falta de pago; y

iii. respecto de los pronunciamientos **relativos a la cancelación, corrección y o actualización de datos de un registro**. (Ver resoluciones en los casos relativos a las solicitudes [1000781](#) y [1065790](#))

– Hace excepción a lo anterior la resolución mediante la cual el Conservador de Marcas declara el **abandono** de una solicitud de registro de marca, una renovación u otras anotaciones puesto que la LPI establece un recurso específico contra dichas resoluciones — recurso de reclamación— el cual prima por sobre las reglas generales y supletorias de derecho administrativo. (Ver capítulo VI Recursos. [Recurso de reclamación](#)).

JURISPRUDENCIA

Existen abundantes precedentes en los cuales se ha rechazado por improcedente el recurso de reposición contra la resolución que declara el abandono de la solicitud de registro de marca, por las razones aquí expuestas.

(Ver resoluciones [1191171](#), [1158638](#))

§ 12. A continuación se analiza, a modo ejemplar, la procedencia de los recursos respecto de resoluciones comúnmente pronunciadas en procesos administrativos seguidos ante INAPI. Este análisis es **meramente referencial**, pues INAPI determinará caso a caso la procedencia del recurso interpuesto, cuidando que su aplicación no entorpezca la finalidad especial prevista por la LPI.

a.- Resoluciones de competencia del Director Nacional de INAPI

- **Las resoluciones pronunciadas por el Director Nacional, que tengan el carácter de definitivas o interlocutorias, son apelables** conforme lo dispone el artículo 17° bis B de la LPI y por lo tanto no procederán en su contra los recursos generales previstos en la LBPA. Como es el caso de la resolución del Director Nacional que rechaza el registro de una marca.
- **Las resoluciones pronunciadas por el Director Nacional, que no tengan el carácter de definitivas o interlocutorias, no serían apelables.** Por tanto sólo son susceptibles de recursos de reposición (art. 15° LBPA), si determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento o producen indefensión. Como es el caso de la resolución del Director Nacional que acepta a registro una marca. (Ver resoluciones dictadas en los expedientes [1217520](#)).
- **La resolución del Director Nacional, que se pronuncia sobre un recurso de Reclamación (art. 22° LPI), no es apelable.** Por cuanto no se trata de una resolución definitiva ni interlocutoria en los términos del art. 17° bis B inc.2° de la LPI, sino que es una resolución que revisa la resolución de abandono pronunciada en primera instancia por el Conservador, por tanto, se trata de la resolución de un recurso. Por lo demás, el tenor literal del inciso final del artículo 22° de la LPI es claro al señalar que “...no aceptada la reclamación, *la*

solicitud se tendrá por abandonada”, otorgando el carácter de resolución firme a la resolución de abandono recurrida.

- **La resolución del Director Nacional que se pronuncia sobre un recurso jerárquico (interpuesto contra una resolución del Conservador), no sería susceptible de recurso alguno**, pues con la interposición de este recurso se ha agotado la vía administrativa. Sólo restaría el recurso extraordinario de revisión, contemplado en la LBPA (art. 60) y siempre que se cumplan todos los presupuestos que dicha ley establece para su interposición.

b.- Resoluciones de competencia del Conservador de Marcas de INAPI

- **La resolución del Conservador de Marcas que declara el abandono por incumplimiento de observaciones de forma** – pronunciada en procesos de solicitud de registro, de renovación o de anotaciones marginales- **es susceptible de ser revisada a través del recurso especial de reclamación**, (art. 22° de la LPI), por lo tanto no procede la aplicación supletoria de los recursos generales de la LBPA.
- **La resolución del Conservador de Marcas que formula observaciones de forma** –pronunciada en procesos de solicitud de registro, de renovación o de anotaciones marginales - (arts. 22° LPI, 32° y 64° RLPI), **no sería susceptible de recurso alguno**, toda vez que se trata de un acto de mero trámite y por tanto es de aquellos inimpugnables, en los términos del artículo 15° de la LBPA. Complementariamente, la aplicación supletoria de la LBPA no se conciliaría con la finalidad especial prevista por la LPI en lo que al examen de forma se refiere.
- **La resolución del Conservador de Marcas que rechaza una solicitud**-por ejemplo, cuando no se acompaña pago de tasa inicial o no se señala la marca que se solicita- (art. 18° inc. 1 y 18° bis B LPI/art. 10° letra f) RLPI), **sería susceptible de los recursos de reposición y jerárquico (art. 15° LBPA)**. Como la LPI no establece recursos especiales en su contra y tratándose de una resolución que impide la prosecución del procedimiento corresponde la aplicación supletoria de los recursos generales de la LBPA.

- **La resolución del Conservador de Marcas que acepta a trámite una solicitud de registro** (art. 4° LPI), **no sería susceptible de recurso alguno**, pues no se han previsto recursos especiales en la LPI, se trata de un acto de mero trámite de aquellos inimpugnables en los términos del artículo 15° y la aplicación supletoria de la LBPA no se conciliaría con la finalidad especial prevista por el procedimiento establecido en la LPI.
- **La resolución del Conservador de Marcas que tiene por no presentada una solicitud** (art. 14° RLPI), **sería susceptible de los recursos de reposición y jerárquico (art. 15° LBPA)**, pues como la LPI no establece recursos especiales en su contra y se trata de una resolución que impide continuar con el procedimiento, procedería la aplicación supletoria de los recursos de la LBPA.
- **La resolución del Conservador de Marcas que acepta una renovación o una anotación.** (art. 18° bis E LPI/art. 32° RLPI), **no serían susceptibles de recurso alguno**, pues la LPI no establece recursos especiales, se trata de actos de mero trámite de aquellos inimpugnables en los términos del artículo 15° y la aplicación supletoria de la LBPA no se conciliaría con la finalidad especial prevista por el procedimiento establecido en la LPI. Más aún en estos casos se está ante actos típicos de conservaduría.
- **La resolución del Conservador de Marcas que rechaza una renovación u otras anotaciones** (art. 17° bis B LPI /art. 32° RLPI) **sería susceptible de los recursos de reposición y jerárquico (art. 15 LBPA)**, por cuanto la LPI no establece recursos especiales en su contra - no siendo resoluciones definitivas o interlocutorias pronunciadas por el Director Nacional, no son apelables - y tratándose de una resolución que impide la prosecución del procedimiento, en virtud del principio de Impugnabilidad procedería la aplicación supletoria de los recursos generales de la LBPA.
- **La resolución del Conservador de Marcas que declara el abandono por falta de pago** - pronunciada en procesos de solicitud de registro, de renovación o de anotaciones marginales- (art. 18° bis E LPI) **sería susceptible de los recursos de reposición y jerárquico (art. 15° LBPA)**, por cuanto la LPI no establece recursos especiales en su contra -no siendo resoluciones definitivas o interlocutorias pronunciadas por el Director Nacional, no son apelables y tratándose de una resolución que impide la prosecución del procedimiento

en virtud del principio de Impugnabilidad procedería la aplicación supletoria de los recursos generales de la LBPA.

§ 13. La procedencia de cada recurso administrativo, tanto ordinarios como generales (reposición y jerárquico) como extraordinarios (invalidación, revisión y aclaración) en los supuestos de excepción antes destacados, dependerá de los requisitos de cada recurso, lo que es materia del derecho administrativo, conforme a los siguientes lineamientos generales:

a.- Recurso de Reposición (art. 10° Ley 18.575 y art. 59° LBPA). Se interpone por el interesado ante el propio órgano que dictó el acto, para que este lo modifique, reemplace o deje sin efecto. En un plazo de 5 días (hábiles) contados desde la notificación o publicación del acto que se pretende impugnar.

b.- Recurso Jerárquico (art. 10° Ley 18.575 y arts. 59° LBPA). Se interpone por el interesado para ante el superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto impugnado, dentro del plazo de 5 días (hábiles) contados desde la notificación del acto que se pretende impugnar. Se puede interponer directamente o en subsidio del recurso de reposición, para que aquél lo modifique, reemplace o deje sin efecto.

No procederá recurso jerárquico contra los actos de los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados, como es el caso de los actos o resoluciones pronunciadas por el Director Nacional de INAPI. (Ver apartado B de este documento. Situación especial del recurso jerárquico)

c.- Recurso Extraordinario de revisión (art. 60 LBPA). Se trata de un recurso excepcional, pues procede en contra de actos firmes en caso de agotamiento o no ejercicio de recursos administrativos ordinarios y la ley establece expresamente sus causales. Debe conocer del recurso el superior jerárquico del órgano si lo hubiera o, en su defecto, la autoridad que hubiese dictado el acto. Su plazo de interposición es de un año y la forma de computar el plazo varía dependiendo de la causal legal que se invoque para su interposición

d.- Aclaración (art. 62° Ley LBPA). En estricto rigor, no es un recurso administrativo. Se interpone por el interesado ante la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que pone término a un procedimiento, para que este aclare puntos oscuros o dudosos y/o rectifique errores puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto. Es esencial que

los errores sean manifiestos. No tiene plazo para su interposición y la ley faculta a la propia autoridad a corregir estos errores en forma oficiosa.

e.- Invalidación (artículo 53° LBPA). No es propiamente un recurso, consiste en el retiro de un acto administrativo por la propia administración por ser contrario a Derecho. Es distinto de la revocación del acto administrativo (art. 61° LBPA), pues el acto produce sus efectos mientras no se declare su ilegalidad. Su fundamento es el deber que tiene todo órgano del Estado de conformar su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (Principio de Juridicidad Art. 7° Constitución Política del Estado). Puede ser impetrada de oficio por el órgano que dictó el acto o bien a petición de parte, dentro del plazo de 2 años contados desde la notificación o publicación del acto, y en cualquier caso, previa audiencia del interesado.

B. Situación especial del recurso jerárquico

§ 14. El recurso jerárquico tiene un tratamiento específico en esta materia, dado el tenor del art. 59° inc. 4 LBPA:

“No procederá recurso jerárquico contra los actos de [...] los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa”.

§ 15. En consecuencia, el recurso jerárquico sólo tiene aplicación contra las resoluciones o actos del Conservador de Marcas, quien es la única autoridad distinta del Director Nacional de INAPI, con competencia administrativa reconocida expresamente en la LPI.

JURISPRUDENCIA

INAPI ha declarado la procedencia formal del recurso jerárquico, contra resoluciones del Conservador de Marcas que no sean declaración de abandono, dentro de la etapa de examen de forma en el procedimiento de solicitud de registro de marca. (Ver resoluciones en los expedientes de las solicitudes: [1217520](#), [1159504](#) y [1155244](#))